



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- CONTRATO DE TRABAJO  
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ  
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS  
RADICADO: 13001-31-05-002-2015-00328-00

### Informe Secretarial:

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y fue repartido a este despacho el 04/06/2015, dentro del proceso por medio de auto de calenda 08 de julio de 2015 se citó a la apoderada del demandante a audiencia especial de denuncia de bienes, empero, dentro del expediente físico no se evidencia constancia alguna que aquella se haya realizado. Su señoría, sea este el momento para ponerle en su conocimiento, que con el objetivo de brindar pronta resolución a las solicitudes de los usuarios, la suscrita organizó un turno para los mandamientos de pago de los procesos ejecutivos, le informo que el mismo fue dividido en aquellos que se encuentran digitalizados y los que no, que los que se encuentran digitales fueron divididos por temática de contrato de trabajo y de seguridad social, que al proceso **2015-328 le correspondió el turno N°2** de los mandamientos de pago por temática de contrato de trabajo. Por último, me permito informarle que la suscrita secretaria se posesiono en esta casa judicial a partir del **23 de mayo del 2022**, que no me fue entregado inventario o relación de los procesos que se encontraban en el despacho, que, con ocasión a la posesión de su señoría el **14 de febrero del hogaño**, se realizó inventario general del Juzgado, encontrándose más de dos mil (2000) entre ordinarios, especiales y ejecutivos, pendientes de algún trámite, así mismo se encuentran más de 500 expedientes sin digitalizar y que la profesional en contaduría adscrita a los Juzgados Laborales hasta el mes pasado fue nombrada, lo que dificulta realizar los cálculos actuariales que requieren los procesos de cumplimiento de sentencia, también le informo que hasta el momento no se encuentra contratado empresa para la digitalización de los expedientes. De ahí que, la suscrita realizó el reparto de estos, para que sean proyectados y pasarlos al despacho Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias, D.T. Y C. (Bolívar), 30 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T.y C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ** actuando por intermedio de apoderado judicial contra el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, a fin de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, el juzgado realiza las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ** presentó demanda ejecutiva laboral actuando por intermedio de apoderado judicial contra el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, con la finalidad de obtener el pago de la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.** (\$292.852.614) más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago, y por las costas y gastos del proceso.



Así las cosas, corresponde al Juzgado entrar a determinar si el título base de recaudo aportado por la parte ejecutante cumple o no con los requisitos señalados por el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, cuando se allegan actos administrativos dentro del proceso ejecutivo, como título base de la ejecución, es menester remitirnos la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 297° establece que: Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]”4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.>> (Subraya fuera texto).

Como título base de la ejecución, se allega resolución No 099<sup>1</sup> de fecha 08 de marzo de 2012, la cual fue modificada por medio de la resolución No 169<sup>2</sup> del 04 junio de 2012, a través del cual se ordena pagar la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.** (\$292.852.614), por concepto de reajuste de honorarios del concejal **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**, para el periodo 2004-2009

Descendiendo al caso bajo examen, observa el despacho que se aporta al plenario copia de la resolución No 099 de fecha 08 de marzo de 2012, la cual fue modificada por medio de la resolución No 169 del 04 junio de 2012, las cuales tienen constancia de ser primera copia autenticada de la original y que se encuentra debidamente ejecutoriada, con lo cual nos encontramos frente a un acto administrativo que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el art. 430 del CGP, señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

De acuerdo con la normatividad invocada, la demanda ejecutiva satisface los requisitos allí indicados en tanto con el libelo de la demanda ejecutiva se acompañó acto administrativo que constituye el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible que posibilita su ejecución en los términos del artículo 431 del CGP.

No obstante, evidencia del juzgado que se solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, entidad que en ningún apartado se evidencia es deudora de las obligaciones contenidas en la resolución No 099 de fecha 08 de marzo de 2012, la cual fue modificada por medio de la resolución No 169 del 04 junio de 2012. Recuérdese que el Concejo Distrital cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, aunado a ello, se tiene que en los procesos ejecutivos singulares es requisito sine qua non que se identifique plenamente al deudor de las obligaciones contenidas en el título que sirve de base para la ejecución.

Por lo anterior, con el fin de ejecutar las obligaciones impuestas en la sentencia el juzgado tomará las siguientes decisiones:

1. Librará mandamiento ejecutivo por obligación de dar, en contra **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS identificado con NIT No 8.060.001.990**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del

<sup>1</sup> Tal como consta en las páginas N°07-11 del PDF [[02AnexosDemandaEjecutiva.pdf](#)] que obra dentro del expediente digital.

<sup>2</sup> Tal como consta en las páginas N°01-06 del PDF [[02AnexosDemandaEjecutiva.pdf](#)] que obra dentro del expediente digital.



mandamiento ejecutivo, pague al demandante **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ identificado** con cédula de ciudadanía No 73.098.995 la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.** (\$292.852.614) más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado se percata que en el libelo de la demanda ejecutiva la apoderada desiste de solicitarlas con el mandamiento e informa que en su debida oportunidad las solicitará.

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar, en contra **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS identificado con NIT No 8.060.001.990**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague al demandante **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ identificado** con cédula de ciudadanía No 73.098.995 la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.** (\$292.852.614) más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma.

**Segundo:** Negar el mandamiento de pago solicitado en contra del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Por secretaría notifíquese del presente auto al **Ministerio Público a través del Procurador delegado para asuntos Laborales** de la presente demanda según lo dispuesto en el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Ordenar a la secretaría notificar personalmente esta providencia a la ejecutada **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**. y désele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio. La secretaría por intermedio del servidor (a) asignado deberá realizar la notificación ordenada de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
LA JUEZA**

**ELABORÓ: JMWB**

